

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 25 de Febrero de 1871

Num. 14

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y para el extranjero y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará las negociaciones relativas al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de Leñan.

Se inserta gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los avisos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

**EL C. ANTONINO TAGLE** gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de fomento, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana. —El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ** Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha venido á bien decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

"Art. 1.º Se concede permiso á la compañía que organicen los Sres. Antonio D. Richards, Santiago Smith y José Bianchi, para establecer una vía de comunicación interoceánica desde cualquier punto situado entre las barras de Tacolula y Tampico, en el Golfo de México, hasta otro que se halla, entre la de Zumatula y el puerto de San Blas, en el Océano Pacífico, sin que este permiso importe un privilegio exclusivo.

"La comunicación interoceánica se establecerá por medio de un ferrocarril y telégrafo, y por la navegación de las corrientes ó depósitos de agua en que fuere posible, quedando al arbitrio de la empresa, utilizarlas ó no; pero en el primer caso deberá ejecutarse á su costa las obras necesarias para que por dichos corrientes ó depósitos de agua puedan navegar libremente embarcaciones cuyo calado no sea mayor de cuatro metros.

"Art. 2.º La empresa podrá adoptar para el ferrocarril y el telégrafo, el trayecto que más le convenga, con la sola obligación de enlazar á la ciudad de México con los extremos, ya sea por la vía principal, ó ya por medio de ramales.

"La empresa dará al gobierno aviso oportuno del tiempo y lugar en que haya de comenzar los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquel se hará representar por el comisionado ó comisionados que juzgue necesarios, pagándose por la empresa los honorarios de estos.

"El gobierno hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado, para dar principio á sus operaciones, á más tardar un mes después de haber recibido el aviso correspondiente.

"Art. 3.º La vía principal se dividirá en dos secciones, una del Golfo á la ciudad de México, y otra de México al Pacífico. Si la empresa quisiere construir, como dependientes de la primera sección, ramales para las ciudades de Pachuca y Querétaro, y como dependientes de la segunda, otros dos para Morelia y Guadalajara, gozará de las mismas franquicias, ventajas y subvenciones que esta ley otorga para la vía principal; pero tendrá la obligación de declarar si construye los dos primeros ramales, ó uno de ellos dentro de tres años, y dentro de nueve, si construye el de Morelia, ó el de Guadalajara ó ambos.

"Los plazos á que esta ley se refiere, serán contados desde su publicación, exceptuándose aquellos á que se señala otra época determinada.

"Art. 4.º Los planos y perfiles de la sección primera estarán levantados y sometidos á la aprobación del ministerio de fomento dentro de dos años, y dentro de cuatro los de la segunda. La presentación de los planos y perfiles de los ramales, podrá hacerse dentro de los mismos plazos de tres y nueve años que fija el art. 3.º, para que la empresa declare si se obliga ó no á la construcción de dichos ramales. Seis meses después de espirados estos plazos, se habrán comenzado los trabajos respectivos.

"Dentro de seis años se concluirá y pondrá en explotación una sección de la vía; dentro de doce la otra, y en cada año un tramo de cincuenta kilómetros por lo menos. Los ramales deberán estar concluidos y puestos en explotación, tres años después que la sección á que correspondan.

### CAPITULO SEGUNDO.

Auxilios ministrados por la Nación.

"Art. 5.º Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telégraficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y demás materiales que el ministerio de fomento declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telégrafica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y de hacienda.

"Los capitales empleados en la construcción de la vía interoceánica de comunicación, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido, ó que en lo

sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años.

"Art. 6.º Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, como también los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

"Si durante la construcción de la vía, los dichos terrenos pasaren á ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepción de la madera y leña, hasta el término del establecimiento de la comunicación interoceánica, con tal que los haya estado ya tomando antes de ser enajenados por el gobierno, los terrenos en que se hallen.

"La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

"Art. 7.º Como auxilio para el establecimiento de la vía, recibirá la empresa hasta cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril y telégrafo que se ponga en explotación, con tal que los terrenos que reciba no lleguen á la mitad de los que existen en los Estados que toquen ó atraviesen el camino de hierro.

"Estos terrenos se tomarán de preferencia de los que se encuentren en una faja de cuarenta kilómetros de ancho, á cada lado del ferrocarril; serán destinados á expensas de la empresa, y divididos, en cuanto fuere posible, en lotes cuadrados de mil metros por lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y paralelos de la tierra. Los lotes serán señalados por una numeración progresiva á lo largo de la vía, comenzando en cada extremo por el número uno y por el extremo N. E. De los lotes en que cada baldío fuere dividido, conservará la nación los que tengan los números impares, y entregará á la compañía los pares. Al alrededor de cada lote, se dejará un camino de diez metros de ancho. Las fracciones de figura irregular que resulten, se dividirán cada una en dos partes de igual superficie, de las cuales tomará una el gobierno, y la otra pertenecerá á la empresa.

"Art. 8.º Los destinados podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no podrá entrar en posesión de las tierras, sino cuando haya puesto en explotación el tramo á que ellas correspondan; y si á los veinte años de haberlas recibido no se han puesto en explotación por tercer poseedor, á lo menos las dos terceras partes de ellas, volverá á la propiedad de la nación la parte restante. Los juicios de deslinde se sustanciarán conforme á las leyes vigentes, sin privarse á nadie de la propiedad que alegare, antes de ser conocido en juicio, pudiendo el gobierno hacerse representar por medio de comisionados, y omitiendo de facilitar á la compañía los datos existentes en sus archivos.

"Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con tierras baldías alguna otra

ó otros ferrocarriles que puedan tocar ó atravesar á los que son objeto de la presente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia á aquella empresa que por la construcción respectiva hubiere adquirido prioridad de derechos. En caso de que á una empresa deban pertenecer terrenos destinados los por otra, la que entre en posesión pagará el costo del deslinde.

"Art. 9.º Los cráteros metálicos, los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y esconduques que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

### CAPITULO TERCERO.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 10. La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, visto el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas de disenso.

"Art. 11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de treinta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribución:

"I. Por el almacenaje de las mercancías que por más de veinticuatro horas permanezcan en un depósito, en cuotas moderadas.

"II. Por la conducción de pasajeros.

"III. Por el transporte de mercancías.

"IV. Por la transmisión de telegramas.

Los fletes y pasajes serán proporcionalmente á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

"Tránsito.—Setenta por ciento del monto del flete, computado conforme á la tarifa correspondiente.

"Pasajeros.—Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.

"Idem.—Segunda clase, tres idem idem.

"Mercancías.—Primera clase, treinta centavos tonelada en cuatro kilómetros.

"Idem.—Segunda clase, veinte idem idem.

"Idem.—Tercera clase, diez idem idem.

"Telégrafos.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos. Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

"Por cada palabra más que contenga el men-

se sobre las diez primeras, se pagará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

"Art. 12. El transporte de tropas, material de guerra, instrumentos, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

"La correspondencia, impresos y empacados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis. A los efectos nacionales que se transporten hasta cualquiera de los extremos ó intermediarios de la vía, se les hará un descuento de treinta por ciento en el flete, aunque este no llegue al mayor que esta ley autoriza, y lo mismo se verificará respecto del derecho de tránsito.

"Art. 13. Durante cincuenta años, el gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencias ó mercancías de uno a otro extremo de la vía de comunicación interoceánica; estas mercancías serán conducidas en trenes especiales, y bajo las reglas que dicte el ministerio de hacienda, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse; y la empresa pagará todos los gastos que se eroguen para la vigilancia de dichas mercancías, durante su tránsito por el territorio mexicano.

"El tránsito de correspondencia y mercancías con la exención de derechos de que habla este artículo, solo se permitirá desde que se ponga en explotación el total de la vía interoceánica.

**CAPÍTULO CUARTO.**

Obligaciones impuestas á la empresa.

"Art. 14. La empresa ó compañía que forme los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera: nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

"Art. 15. Ni los concesionarios, ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esa prevención.

"Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningún caso como socios á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

"Se autoriza sin embargo, á la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones ó pagarés, y á hipotecar el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

"Art. 16. La empresa establecerá en la capital un poderado amplio y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por esta ley se le imponen.

"Art. 17. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fija en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía, presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresa presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

**CAPÍTULO QUINTO.**

Cláusulas diversas.

"Art. 18. Además de las que expresan los artículos anteriores y posteriores, la compañía tendrá las obligaciones siguientes:

"I. No podrá transportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

"II. No podrá transportar efectos pertenecientes á un beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

"III. Despedirá inmediatamente de su servicio, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á las autoridades para su aprehensión.

"IV. Pondrá en ejecución las disposiciones que dicte el ministerio de hacienda, para que todo pasajero ó negociante observe las leyes aduaneras de la República.

"Art. 19. A los ocho meses de la fecha de esta ley, los concesionarios ó la compañía que ellos formen, darán una fianza á satisfacción del ejecutivo por valor de doscientos mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el art. 4.º no cumplan con las obligaciones de presentar los planos de las obras del ferrocarril, ó de comenzar ó ejecutarlas en los términos que en él se señalan.

"Art. 20. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no entregar la fianza de que habla el art. 19.

"II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados en el art. 4.º.

"III. Por faltar á alguna de las obligaciones detalladas en el art. 18.

"IV. Por enajenar ó traspasar la concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la empresa.

"En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la empresa las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los edificios que por la parte de camino construido le correspondan. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valor que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 21. Por lo ménos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, y de sus ramales, serán mexicanos.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.**

"En caso de que esta concesión fuere declarada caduca, por no entregarse la fianza de que habla el art. 19, se faculta al ejecutivo para adjudicarla á cualquiera otra empresa, hasta un año después de que se haya hecho la declaración de caducidad.

"Según de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 10 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Jesus Alfaro, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al O. Blas Balcarcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1870.—Balcarcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1871.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernación.

**EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabe:**

Que por el ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue: "Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:**

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

**CAPÍTULO I.**

Del permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cables submarinos y telégrafos comunes entre sus costas y las de los Estados Unidos de Norte-América.

"Art. 1.º Se autoriza á Guillermo G. Norton, residente en la ciudad de Nueva-York, ó á la compañía que él forme, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comenzar desde un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta otro de la costa de los Estados Unidos de Norte-América. Si el punto elegido en el territorio mexicano, no fuere el puerto mismo de Veracruz, la empresa establecerá un telégrafo de

uno desde dicho punto hasta el puerto citado, ó hasta el de Tampico, ó hasta uno y otro.

"Art. 2.º La compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, previa indemnización, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones. Si dichos terrenos ó materiales de construcción, fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

"Art. 3.º Los cables, alambres, aparatos y demás materiales que el ministerio de Fomento declare necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones, serán libres de todo impuesto, sea cual fuere su procedencia.

"Los telégrafos, sus estaciones y los capitales que en ellas se inviertan, serán exceptados durante cincuenta años, contados desde esta fecha, del pago de todo impuesto que se cobre en el territorio de la República.

"Art. 4.º La empresa podrá exportar libres de derechos, durante los cincuenta años de la concesión, los productos que en sus diferentes estaciones en la República, perciba por la trasmisión de mensajes, deduciéndose únicamente lo que de la percepción total corresponda á los telégrafos comunes que establezca por tierra. En cada estación se llevará un libro en que se anoten estos productos, á fin de que por él tengan conocimiento los agentes del Gobierno de la suma por exportar, la cual no podrá exceder de cinco mil pesos en cada tercio de año.

**CAPÍTULO II.**

Condiciones relativas á la trasmisión de mensajes.

"Art. 5.º Las estaciones se mantendrán abiertas doce horas en cada día. Todos los despachos serán trasmitidos por el orden en que se reciban, á excepción de los del gobierno, que tendrán preferencia, y de aquellos que manifiestamente propendan á trastornar el orden público, los cuales no serán trasmitidos. El Gobierno se reserva el derecho de asegurarse por medio de sus agentes, del puntual cumplimiento de lo prevenido en esta concesión, y de intervenir, ó de impedir absolutamente la trasmisión de mensajes en caso de guerra.

"Art. 6.º Las tarifas fijadas por la empresa para la trasmisión de mensajes, serán comunicadas al Ministerio de Fomento, y no podrán exceder para cada despacho que contenga hasta veinte palabras, inclusa la fecha, dirección y firma, de cinco centavos por millímetro, para la parte de telégrafo que esté bajo del agua ó bajo la tierra, y de tres centavos para la parte que esté sobre la tierra. Por cada palabra de exceso sobre las veinte primeras, no cobrará más de una vigésima parte del importe de las veinte primeras.

**CAPÍTULO III.**

Fianza para la validez de la concesión, causas de caducidad y cláusulas diversas.

"Art. 7.º Dentro de cuatro meses dará el concesionario una fianza á satisfacción del Ejecutivo, por cinco mil pesos, que se pagará al tesoro público, en caso de que caducase la presente concesión.

"Art. 8.º Esta concesión caduca: "I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo anterior.

"II. Por no poner en servicio público dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, el telégrafo desde Veracruz hasta los Estados Unidos de Norte-América, salvo que lo implida fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso se abonará el tiempo que dure el impedimento.

"III. Por enajenar esta concesión á favor de

qualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

"IV. Por interrupcion de mas de un año en el uso de la línea, desde Veracruz hasta los Estados Unidos de Norte-América.

"Art. 9.º La empresa ó compañía que forme el concesionario, es y será siempre mexicana, aun cuando se organice en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en el negocio, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á dicho negocio se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos, relacionados con la empresa, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y méritos de los mexicanos, que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

"Toda duda ó controversia que se suscitare acerca de la inteligencia ó ejecucion de esta ley será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

"En caso de que esta convencion fuere declarada caduca, por cualquiera de las causas señaladas en el art. 8.º, el Ejecutivo queda autorizado para adjudicarla á cualquiera otra empresa ó compañía, hasta un año, despues del día en que se haga la declaracion de caducidad.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 13 de 1870.—José Maria Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tugle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, oírse y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcarcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1870.—Balcárcel.—O. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, oírse y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 3 de 1871.—Antonino Tugle.—Domingo Romero, secretario de gobernacion.

GACETILLA.

ELECCIONES.

LISTA de los ciudadanos que han sido electos en las secciones 8.ª, 9.ª y 10.ª de la municipalidad de Chupantongo, para diputados propietario y suplente á la Legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Vicente C. Dorantes . . . 239
- Agustín Peña y Ramírez. . . 3

PARA SUPLENTE.

- CC. Guemesindo Corchado. . . 186
- Carlos Sánchez. . . 49

Chupantongo, Enero 8 de 1871.—Teófilo Barrientos, presidente.—Trinidad Costo, primer secretario.

LISTA de escrutinio de la seccion núm. 8 para la eleccion de diputados á la legislatura del Estado, en la municipalidad de Tlahuelompa.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Ignacio Durán . . . 105
- Agustín López . . . 2

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. José Espindola . . . 105
- Pascual Carbajal . . . 1
- Jesus E. Martinez. . . 1

Tlahuelompa, Enero 8 de 1871.—Pedro Vite, presidente.—Adrián Durán, primer secretario.

LISTA del escrutinio habido en esta municipalidad, en la seccion 9.ª, con motivo de la eleccion de diputados á la legislatura.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 101
- Agustín López . . . 1

PARA SUPLENTE.

- CC. José Espindola . . . 81
- Pascual Carbajal . . . 20

Tlahuelompa, Enero 8 de 1871.—José López, presidente.—Gregorio Galvan, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 10.ª para diputados á la legislatura del Estado de Hidalgo.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 80
- Agustín López . . . 1
- Jesus E. Martinez. . . 1

PARA SUPLENTE.

- CC. José Espindola . . . 73
- Pascual Carbajal . . . 6
- Agustín López . . . 3

Tlahuelompa, Enero 8 de 1871.—Domingo Iztlahuac, presidente.—Sixto Espinosa, primer secretario.

Lista de escrutinio de los ciudadanos que en la seccion 1.ª de la municipalidad de Atotonilco el Grande obtuvieron votos para diputados propietario y suplente á la legislatura del Estado de Hidalgo.

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Ignacio Durán . . . 57
- Macario Cisneros . . . 21
- Andrés Zenteno . . . 16
- Mariano Ballerteros . . . 4
- Luis Ballesteros . . . 1

DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 65
- J. Antonio Asaián . . . 17
- Mariano Guzman . . . 12
- Faustino Badillo . . . 4
- Luis Ballesteros . . . 1
- Fermin Durán . . . 1
- Mariano Ballesteros . . . 1

Ranchería de Santa Ana, Enero 8 de 1871.—Antonio Luna, presidente.—Ignacio Molina, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde á las secciones 3.ª y 4.ª de esta municipalidad.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Ignacio Durán . . . 106
- Andrés Zenteno . . . 36
- Rafael Hoyo . . . 6
- Macario Cisneros . . . 9
- José María Pérez . . . 1
- Faustino Badillo . . . 1
- Manuel Cortés . . . 1
- Pablo Tallez . . . 1
- Joaquín Mendoza . . . 1
- José A. Hernandez . . . 1
- Luis G. Durán . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 99
- Rafael Hoyo . . . 8
- Faustino Badillo . . . 31
- José Antonio Asaián . . . 13
- Mariano Guzman . . . 8
- Ignacio Durán . . . 2
- Diego Barranco . . . 1
- Manuel Ramirez . . . 1
- Manuel Romero . . . 1

Atotonilco el Grande, Enero 8 de 1871.—José Antonio Hernandez Bracho, presidente.—Francisco Ballesteros, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos para diputados á la legislatura del Estado en las secciones 5.ª y 6.ª

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Ignacio Durán . . . 127
- Macario Cisneros . . . 8
- Andrés Zenteno . . . 4
- José María Pérez . . . 1
- Fermin Durán . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 127
- Mariano Guzman . . . 3
- José Antonio Asaián . . . 8
- Joaquín V. Ballesteros . . . 1
- Ignacio Durán . . . 1

Ranchería de Apepeltahuaco, Enero 8 de 1871.—Antonio Balderrama, presidente.—Miguel I. Tellez, secretario primero.

LISTA de los votos habidos en la seccion 7.ª para diputados á la legislatura del Estado de Hidalgo.

PARA PROPIETARIOS.

- CC. Ignacio Durán . . . 50
- José Antonio Asaián . . . 13
- Andrés Zenteno . . . 13
- Rafael Hoyo . . . 1
- José María Pérez . . . 2

PARA SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 52
- Andrés Zenteno . . . 13
- José Antonio Asaián . . . 14

Pueblo de los Reyes, Enero 8 de 1871.—Miguel Moreno, presidente.—Antonio Gomez, primer secretario.

LISTA del escrutinio de la seccion número 8 de esta municipalidad, para diputados al congreso del Estado.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 80
- Rafael Hoyo . . . 15
- Andrés Zenteno . . . 2

PARA SUPLENTE.

- CC. Rafael Hoyo . . . 50
- Ignacio Durán . . . 14
- Luis G. Durán . . . 21
- Luis Ballesteros . . . 8
- José Antonio Asaián . . . 3
- José María López . . . 1

Ranchería del Potrero, Enero 8 de 1871.—José M. Islas, presidente.—Jesus Mejía, primer secretario.

LISTA de los individuos que han sido electos en las secciones 15 y 16 de esta municipalidad, para diputados al congreso del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 103
- José María Pérez . . . 19
- Macario Cisneros . . . 43
- Andrés Zenteno . . . 9

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 103
- Faustino Badillo . . . 28
- Mariano Guzman . . . 42
- José María Pérez . . . 1

Salvador de las Oñones, Enero 8 de 1871.—Juan Hernandez, presidente.—Mariano García, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han obtenido sufragios en la seccion 17 para diputados propietario y suplente á la legislatura del Estado.

PROPIETARIOS.

- CC. Andrés Zenteno . . . 33
- Macario Cisneros . . . 50
- Ignacio Durán . . . 6
- Rafael Badillo . . . 1

SUPLENTE.

- CC. Mariano Guzman . . . 50
- Luis G. Durán . . . 1
- Rafael Badillo . . . 1
- Manuel F. Soto . . . 5
- Faustino Badillo . . . 38

Ranchería de la Hacienda del Zopilote, Enero 8 de 1871.—Refugio Badillo, presidente.—Rafael Badillo, primer secretario.

LISTA de los votos de escrutinio para el nombramiento de un diputado propietario y un suplente de la seccion 19, en esta municipalidad.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 48
- Andrés Zenteno . . . 20
- Mariano Guzman . . . 1
- Antonio Asaián . . . 1
- Faustino Badillo . . . 1
- Macario Cisneros . . . 3

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

- CC. Antonio Asaián . . . 26
- Luis G. Durán . . . 25
- Faustino Badillo . . . 20
- Mariano Guzman . . . 3
- Macario Cisneros . . . 1

Ranchería del Khate, Enero 8 de 1871.—Pedro Ordaz, presidente.—Victoriano Islas, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 20 para la eleccion de diputados á la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- CC. Ignacio Durán . . . 60
- Rafael Hoyo . . . 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Luis G. Durán . . . 60
- José Antonio Asaián . . . 1

Ranchería del Saúz, Enero 8 de 1871.—Miguel Vergara, presidente.—Lucas Vergara, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde á la seccion 21 de esta municipalidad.

PARA PROPIETARIO.

- CC. Andrés Zenteno . . . 59
- Ignacio Durán . . . 7
- Macario Cisneros . . . 2

PARA SUPLENTE.

- CC. José Antonio Asaián . . . 60
- Faustino Badillo . . . 5
- Luis G. Durán . . . 2
- Mariano Guzman . . . 1
- Juan Toguá . . . 1

Pueblo de Amajac, Enero 8 de 1871.—Lorenzo Prego, presidente.—Miguel Sánchez, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han salido electos en la seccion 22 para diputados á la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIOS.

- CC. Andrés Zenteno . . . 50
- Ignacio Durán . . . 17
- Macario Cisneros . . . 8

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. José Antonio Asiaiu . . . 58
Faustino Badillo . . . 1
Audrés Zeuteno . . . 3
Luis G. Durán . . . 11
Mariano Guzmán . . . 2

Pueblo de Amajac, Enero 8 de 1871.—Domin go Nava, presidente.—Encarnacion Cortés, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 24 para diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- C. Andrés Zeuteno . . . 57

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

- C. Juan Toguá . . . 57

Santoram, Enero 8 de 1871.—José María Guerrero, presidente.—Martín García, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la seccion 25 de esta municipalidad.

PARA PROPIETARIO.

- C. Lic. Ignacio Durán . . . 35

PARA SUPLENTE.

- C. Luis G. Durán . . . 35

Atotonilco, Enero 8 de 1871.—José María Angel, presidente.—Antonio Tellez, primer secretario.

Lista de escrutinio de la seccion número 26 para eleccion de diputados a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Lic. Ignacio Durán . . . 60
Andrés Zeuteno . . . 32
José María Pérez . . . 2

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Faustino Badillo . . . 32
Rafael Hoyo . . . 9
Francisco A. Asiaiu . . . 7
Luis G. Durán . . . 60

Atotonilco, Enero 8 de 1871.—José María Angel, presidente.—Martín Carpio, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde a las secciones 5.ª, 7.ª y 8.ª de la municipalidad de Yahualica.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Santos Vera . . . 133
José María Melo . . . 18

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Felipe Alarcón . . . 133
Francisco Mogica . . . 18

Yahualica, Enero 8 de 1871.—A. Alencioza, presidente.—Vicente Torres, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en las secciones 6.ª, 11 y 12 de esta municipalidad para diputados a la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIOS.

- CC. Santos Vera . . . 111
José María Melo . . . 30

PARA SUPLENTE.

- CC. Felipe Alarcón . . . 121
Francisco Mogica . . . 20

Yahualica, Enero 8 de 1871.—Agustín Pérez, presidente.—Benjamin E. del Rosal, primer secretario.

LISTA de los votos emitidos en las secciones 9 y 10 para nombrar diputados propietario y suplente a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

- CC. Santos Vera . . . 219
José María Nochebuena . . . 1
Ignacio Ugaldé . . . 1
Francisco Violante . . . 4

PARA DIPUTADOS SUPLENTE.

- CC. Felipe Alarcón . . . 214
Juan Melo . . . 1
Juan Mogrovejo . . . 2
Felipe Angeles . . . 5
Francisco Violante . . . 1
Santos Vera . . . 2

Arenal, Enero 8 de 1871.—Francisco Arrieta, presidente.—Liberato Rosales, primer secretario.

Escrutinio de los votos que han obtenido en las secciones 13, 14 y 15 los ciudadanos siguientes.

PARA PROPIETARIO.

- C. José María Melo . . . 270

PARA SUPLENTE.

- Francisco Mogica . . . 270

Atlapexco, Enero 8 de 1871.—Pedro Gomez, presidente.—José María Nochebuena, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos para diputados propietario y suplente en las secciones 1.ª y 2.ª, a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

- CC. Santos Vera . . . 203
José María Melo . . . 2

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

- CC. Juan Mogrovejo . . . 120
Felipe Alarcón . . . 70
Francisco Mogica . . . 3
Ignacio Hernandez . . . 3
Gervasio Pérez . . . 3
Mariano Zuñiga . . . 3
Santos Vera . . . 1

Huautla, Enero 8 de 1871.—Manuel Dilieto, presidente.—Ignacio Hernandez, primer secretario.

Escrutinio de los ciudadanos que han obtenido votos para diputado propietario y suplente al congreso del Estado en las secciones 3.ª y 4.ª

PROPIETARIO.

- CC. Santos Vera . . . 182
José María Melo . . . 6

SUPLENTE.

- CC. Juan Mogrovejo . . . 177
Francisco Mogica . . . 6
Felipe Alarcón . . . 4
Antonio Saiz . . . 1

Huautla, Enero 8 de 1871.—José María Castelan, presidente.—Trinidad Castillo, primer secretario.

DONACIONES.

Muchas y de gran valor, hemos visto en el Siglo XIX del día 23, se han hecho a Su Santidad, no solo por católicos sino por personas que no estan en el seno del catolicismo. Al ver que el pueblo católico de los diferentes países se apresura a mitigar en cuanto sea posible la angustia situación de su pastor, justo es que Su Santidad se haya conmovido suficientemente mas que al descender del trono que ocupó por muchos siglos, el gran número de sus antecesores.

LA PAZ.

Contestando un párrafo del Federalista en que se dice, que los cargos que se hacen con tra el Sr. Tagle, parecen formulados por algunos aspirantes al mando de este Estado, dice con una santa indignacion que los que atacan al referido Sr. Tagle, lo hacen en cumplimiento de sus sagrados deberes de escritores y por el bien del infeliz Estado de Hidalgo; que paso, le habla al Federalista, a su redaccion, y se le en señarán las quejas de multitud de personas que nada tienen que ver con la polticion, y de una

posicion mas independiente que la del repetido Sr. Tagle. ¡Pobre Paul deba sufrir mucho al ver a nuestros miles y al escuchar las desgarradoras quejas de los independientes: deberas que es una desgracia, principalmente en nuestro siglo, estar dotado de una exquisita sensibilidad.

Querido colega, los deberes de un escritor público le mandan denunciar el mal, señalar el bien y no juzgar a la ligera, y sobre todo con predisposicion a las personas que ocupan puestos públicos, sino estudiar las circunstancias y la multitud de causas que producen males y disgustos sin que se puedan imputar con justicia a dichos funcionarios. Y en cuanto a la larga lista de independientes que tenia en vuestra redaccion, nos vemos tentados a ir, aunque la invitacion no ha sido hecha a nosotros, con el esclusivo objeto de verla y demostraros, si no nos salis con que la tal lista se traspapeló, la gran independencia de los quejosos.

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE LETRAS DE IXMIQUILPAN

Se hace saber al público que se encuentran a disposicion de este juzgado un caballo reñito, un burro prieto y dos burras torcillas, que le fueron aprehendidos como hurtados, a Benicio Fernandez, quien se fugó al ser conducido para este juzgado. Las personas que tengan derecho a dichos animales, pueden ocurrir a justificar la preexistencia, valor y falta posterior para que se los entreguen.

Ixmiquilpan, Febrero 21 de 1871.—J. Barranco. 22.—35—1

JUZGADO DE LETRAS DE IXMIQUILPAN.

En los autos sobre creacion de bienes hecha por el C. Rafael Vazquez, con fecha 7 del corriente se ha mandado que se proceda al remate del rancho de la Vañá, situado al Sur del pueblo de Chilpanautla, señalándose para la subasta los días 21 del presente mes, 4 y 16 del entrante Marzo, siendo la última con entidad de comate; habiéndose valorado por el perito C. José María Rivera, en la cantidad de doce mil quinientos setenta y nueve pesos cuarenta centavos.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que se interesen al referido rancho ocurran a este juzgado donde se les darán las instrucciones que consisten de autos.

Ixmiquilpan, Febrero 9 de 1871.—J. BARRANCO.—A.—S. CHAVARRIA.—A.—C. MAYORGA. 21.—1—2

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO

DE METZTITLAN.

En los autos del intestado Miguel Ramirez, vecino que fué del Barrio de Tlatopexi, se mandó convocar por el presente a las personas que se consideren con derecho a los bienes del referido intestado, para que dentro de treinta días contados desde la publicacion de este aviso, se presenten en este juzgado a deducir los que les competen, bajo el concepto de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber a los interesados en cumplimiento de lo mandado.

Metztitlan, Enero 31 de 1871.—Miguel Flores.—A.—A. Cadena.—A.—Francisco G. Garcia. 13—3—3

Como apoderado de los herederos de D. Francisco M. Olagüel, manifiesto al público que, siguiendo un litigio contra los Sres. Dr. Chester y herederos de D. Ignacio Ordoño, sobre media barra de la mina de Guatinoxil, no puede venderse, hipotecarse, ni en manera alguna gravarse dicha media barra conforme a las leyes; protegiendo desde luego contra toda injerencia que sea nula y dará a mis representantes el uso de la accion persecutoria de la cosa, contra cualquiera que la ponga.

Pachuca, Febrero 8 de 1871.—Francisco Hernandez. 18.—3—2

JUZGADO DE LETRAS DE ZIMAPAN.

Por el presente se convoca a todos los que como acreedores o herederos del C. José Guadalupe Ledezma, se crean con derecho a sus bienes, para que se presenten en este juzgado a deducirlos dentro del plazo de treinta días contados desde la primera publicacion de este aviso, apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no se presentan.

Zimapan, Diciembre 20 de 1870.—J. ANTONIO ZANUAR.—A.—JESUS CERVANTES.—A.—DANABO JUAREZ. 17—3—2

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA

DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio que el C. Vicente Ugarte ha promovido al C. Manuel Diaz, sobre pesos, con fecha 25 del pasado Noviembre se ha proveido un auto que en el conducente dice:

“Cítese al C. Manuel Diaz por el “Periódico Oficial” del Estado y por otro de la capital, para que en el término de veinte días contados desde la primera publicacion, se presente por sí o por apoderado completamente instruido y expuesto, para el reconocimiento de su firma en la libranza presentada, por el actor; apercibido de darse por reconocida si no lo verifica.”

Y para que surta sus efectos legales, se publica el presente. Pachuca, Enero 13 de 1871.—Doy fe: FRANCISCO DE P. A. CIRIÉGA.—A.—L. SERRANO.—A.—M. TORRES. 6—3—3

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO

DE HUICHAPAN.

En la averiguacion que en este juzgado se practica por el comate de homicidio de que se ha quejado el C. Luis G. Arrellano, se ha proveido un auto, que en el conducente es como sigue:

“Huichapan, Enero 24 de 1871.—Vistas las presentes diligencias; y siendo interesante la comparecencia del C. Luis G. Arrellano, cítese por medio del Periódico Oficial del Estado para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este auto, verifique su comparecencia. Lo mandé y firmé. Doy fe.—Lic. Eduardo Villada.—A.—Juan C. Aguilera.—A.—Máximo Jimenez.”

Lo que se publica para dar cumplimiento a lo que se manda en el auto inserto, a fin de que lleguen a conocimiento del interesado.

Huichapan, Enero 25 de 1871.—Lic. Eduardo Villada. 9—3—2

JUZGADO DE LETRAS DE AOTOPAN.

En los autos de la intestada Dª Petra Feliciano Olvera, vecina que fué del pueblo de San Agustín, se mandó convocar a todas las personas que como herederos o acreedores, se crean con derecho a los bienes, para que ocurran a este juzgado a deducirlo en el término de treinta días contados desde el en que se comienza a insertar el presente en el Periódico Oficial del Estado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Aotopan, Enero 12 de 1871.—Artola.—A.—Manuel B. Pedres.—A.—Victoriano Mejía. 19—2—2

JUZGADO DE LETRAS DE AOTOPAN.

En los autos del juicio ordinario que en este juzgado promovió el C. Rafael Reina, como apoderado de la Sra. su madre Dª Cristina Mayorga, demandando al C. Clemente Tapia el pago de novecientos cincuenta y cuatro pesos, ha mandado a disposicion del demandado que por los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano de la ciudad de México, se cite a la Sra. Mayorga por ignorarse su residencia, a fin de que por sí o por apoderado, se presente en este juzgado para que manifieste si está conforme con la radicación en el de dichos autos, dentro de quince días contados desde cuando se comienza a insertar esta citacion en los referidos periódicos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica lo parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Aotopan, Enero 12 de 1871.—Artola.—A.—Manuel B. Pedres.—A.—Victoriano Mejía. 20—3—2

EL CHOCOLATE

DE LA FABRICA “LA FLOR DE TABASCO.”

Calle de Tacuba núm. 3, México.

Ventajosamente conocido este chocolate, y preferido desde muchos años, se expende en las principales casas de comercio de todo el Estado.

Para que no sea confundido con ningún otro, bien que por su aroma y sabor luego lo sabrian distinguir los consumidores de él, lleva sellado el nombre, FERRER, y ademas, pegado en el papel un brevete en papel blanco, con labor colorada impresa, en la que se ven las letras Y. F.; y en negro: La Flor de Tabasco.—México.—Fábrica de chocolate.

15—8—2

El que suscriba participa al público, que teniendo algunas nociones de caligrafía, ofrece dar lecciones a precios moderados, a las personas que lo solicitan, y al efecto se ofrece a sus órdenes en la calle de Allende, casa contigua a la Cárcel, de las ocho a las nueve de la mañana, todos los días escepto los festivos.—Andrés Rodríguez. 17

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA. 17—3—2